

BOLETIN



OFICIAL

ADMINISTRACION:
IMPRENTA PROVINCIAL
Plaza de la Independencia, 2

DE LA
PROVINCIA DE AVILA



SUSCRIPCION:
Año..... 300,00 Ptas.
Semestre..... 175,00
Trimestre..... 100,00

ANUNCIOS:
Línea o fracción de línea..... 7,00 Ptas.

Franqueo concertado, 06/3

Depósito legal AV-1-1958

Número 978

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Delegación Provincial de Industria DE AVILA

NUEVA INSTALACIÓN ELÉCTRICA

EXPEDIENTE NÚM. 5.639

A los efectos previstos en los Decretos 2.617 y 2.619/1966, de 20 de octubre, se abre información pública de la siguiente instalación eléctrica:

Peticionario: MAYNSA, Sociedad Anónima (domicilio: Estébanez Calderón, 7.—Madrid).

Emplazamiento: Santa María del Tiétar.

Finalidad: Suministro de energía eléctrica a Urbanización «Los Rosales».

Características: Línea a 15 KV., longitud 65 metros, apoyos metálicos conductores de aluminio acero de 54'6 milímetros cuadrados.

Centro de transformación de 75 KVA., tipo intemperie, relación de transformación 15.000 ± 5 por 100/380 — 220 V.

Presupuesto: 166 700'00 pesetas.

Se solicita: Autorización administrativa.

Todas aquellas personas que se consideren afectadas, podrán presentar los escritos que estimen oportunos, ante esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria, Avenida de Portugal, 27, en el plazo de 30 días.

Avila, a cuatro de abril de mil novecientos setenta y dos.—El Delegado Provincial, (ilegible).

Número 1022

Audiencia Territorial de Madrid

Sala 2.ª de lo Contencioso-Administrativo

PRESIDENCIA

EDICTO

El Presidente de la Sala 2.ª de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid.

Hago saber: Que por Don Marciano González Hernández, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo bajo el número 68 de

1972, contra acuerdo del Ayuntamiento de San Juan del Olmo (Avila) sobre petición para restablecer el libre tránsito por la vía pública denominada el Callejón de la calle de Caño Viejo.

Lo que se hace público a los efectos preceptuados en el artículo 60 de la Ley de esta Jurisdicción.

Madrid, a 11 de abril de 1972.—El Presidente, (ilegible).—El Secretario, (ilegible).

Número 1.023

EDICTO

El Presidente de la Sala 2.ª de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid.

Hago saber: Que por Don Casto Blázquez Pérez, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo bajo el número 783 de 1972, contra acuerdo del Ayuntamiento de Arenas de San Pedro, sobre autorización de licencia de instalación de industria a Don Casimiro Rodríguez Raigada, en calle Obispo número 2, de dicha población.

Lo que se hace público a los efectos preceptuados en el artículo 60 de la Ley de esta Jurisdicción.

Madrid, a 11 de abril de 1972.—El Presidente, (ilegible).—El Secretario, (ilegible).

Sección del Boletín Oficial del Estado

Número 1.028

I. DISPOSICIONES GENERALES

Presidencia del Gobierno

DECRETO 809/1972, de 6 de abril, por el que se regula la actividad de talleres de reparación de automóviles.

La evolución creciente del Parque Nacional de Vehículos como consecuencia del incremento espectacular que viene experimentando la utilización del automóvil como medio de transporte de personas y mercancías, exige la máxima atención y vigilancia en orden a mantener y aún elevar la seguridad en la circulación vial.

Entre los diversos factores que inciden en la misma, cabe señalar

el mantenimiento en perfecto estado de las condiciones técnicas de los vehículos al objeto de evitar, al máximo, posibles fallos mecánicos. En este sentido, conviene ofrecer al usuario de vehículos automóviles la mayor orientación posible sobre los medios técnicos y de todo tipo, disponibles en los talleres de reparación, para lo cual se estima necesario, de una parte, fijarles unas condiciones técnicas mínimas para llevar a cabo las reparaciones y servicios que podrán ofrecer al usuario y de otra, establecer unos distintivos de reglada y obligatoria utilización que reflejen claramente aquella disponibilidad de medios y, en consecuencia, las posibilidades y capacidad de los trabajos que pueden ofrecer al público, que siempre deben alcanzar el nivel de calidad adecuado.

Por otra parte, a través de la Organización Sirdical, se ha hecho sentir la necesidad y oportunidad de dictar una disposición oficial para la ordenación de un sector que desarrolla actividad tan importante en el contexto económico del país.

Asimismo se estima conveniente que el Ministerio de la Gobernación colabore con el de Industria en la inspección oficial de los talleres en aquellos aspectos que, sin ser puramente técnicos, puedan contribuir a intensificar y completar los servicios de inspección.

Todo ello, unido a la existencia en el taller de un Libro de Reclamaciones a disposición del público, que ahora se establece, redundará en beneficio del usuario de vehículos automóviles.

En su virtud, por iniciativa de los Ministros de la Gobernación, Industria y Comercio, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La actividad industrial de reparación de vehículos automóviles, con excepción de las motocicletas, queda clasificada entre las comprendidas en el grupo segundo del artículo segundo del

Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio.

Artículo segundo.—La instalación de nuevos talleres de reparación de automóviles y la ampliación de los existentes, deberá ser solicitada de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, tramitándose las peticiones según el procedimiento establecido en el Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, presentando en aquellas Delegaciones la siguiente documentación:

Uno. Proyecto técnico de la instalación, formado por Memoria, planos y presupuesto, suscrito por Técnico competente.

Dos. Relación de puestos de trabajo de carácter fijo, titulación técnica y titulación o calificación profesional o laboral.

Tres. Estudio técnico detallado de los diversos trabajos y servicios que podrá prestar el solicitante, justificado tanto por la maquinaria a instalar como por el personal técnico y especializado de que se disponga.

Cuatro. Autorización escrita del fabricante nacional o del representante legal del fabricante extranjero, en el caso de tratarse de los «Talleres oficiales de marca» a que se refiere el artículo noveno.

Artículo tercero.—Los talleres de reparación de vehículos automóviles podrán desarrollar cualquier actividad o especialidad dentro de cada una de las ramas de mecánica-electricidad o carrocería del automóvil, estableciéndose tres tipos de talleres dentro de cada rama, según los medios técnicos de que dispongan que, como mínimo, deberán ser los que se detallan en el anexo I al presente Decreto.

Artículo cuarto.—En el acto de inscripción provisional, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria atribuirá la calificación que corresponda al taller, para cada una de las ramas de su actividad; la calificación atribuida provisionalmente deberá ser confirmada o rectificada en el Acta de puesta en marcha e inscripción definitiva de

acuerdo con los medios técnicos realmente disponibles.

Artículo quinto.—Los talleres autorizados por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria ostentarán en la fachada del edificio y en lugar fácilmente visible la placa-distintivo que se detalla en el Anexo II al presente Decreto, en la que figurará la contraseña del taller formada por las siglas de la provincia y el número de inscripción en el Registro Industrial. El fondo de la placa será siempre azul.

Artículo sexto.—Para cada una de las ramas de mecánica, electricidad o carrocería del automóvil, se establecen los símbolos que se indican en el Anexo II al presente Decreto, que consisten en una llave inglesa, una flecha quebrada y un martillo, respectivamente, en color azul sobre fondo blanco.

Artículo séptimo.—Uno. En la placa distintivo y debajo de cada uno de los símbolos de la rama o ramas que correspondan a las actividades del taller, figurará uno de los símbolos I, II, o III, según la calificación atribuida para cada una de ellas, en color azul sobre fondo blanco.

Dos. La Delegación Provincial del Ministerio de Industria estampará su contraste oficial en el recuadro correspondiente a la contraseña del taller, debajo del guión.

Artículo octavo.—El Ministerio de Industria podrá establecer otras placas distintivo para los talleres que poseen equipos especiales para determinar opacidad de humos, monóxido de carbono en los gases de escape, nivel de ruidos, nivel de perturbaciones parásitas, etc., así como para aquellos otros a los que se conceda la consideración de «colaboradores de la Administración» para la práctica de la inspección técnica de vehículos automóviles, a que se refiere la disposición final primera del presente Decreto.

Artículo noveno.—Uno. Tendrán la consideración de «taller oficial de una marca» los especialmente vinculados a una Empresa fabricante de vehículos automóviles, nacional o extranjera, que acrediten tal concesión mediante autorización escrita del fabricante o de su representante en España, ante la Delegación Provincial del Ministerio de Industria.

Dos. En las placas distintivo que se establecen en el artículo quinto, destinadas a los talleres a que se refiere el presente artículo, el color blanco del fondo será sustituido por el color amarillo, en todos los recuadros de los símbolos.

Tres. Además de la placa-distintivo, los talleres oficiales de una marca podrán ostentar la placa oficial de la marca que representen,

como indicativo de especialistas en la reparación de vehículos de dicha marca, quedando prohibida la ostentación al exterior de placas, rótulos o indicación de cualquier tipo que haga referencia a una marca, nacional o extranjera, si el taller no posee para ello autorización escrita del fabricante extranjero.

Cuatro.uno.—Los talleres oficiales de una marca tendrán a disposición del público catálogos y tarifas actualizados, de las piezas que utilicen en sus reparaciones; también tendrán a disposición del público tablas de tiempos medios de trabajo, y su valoración en pesetas, para aquellas operaciones susceptibles de determinación previa, que serán facilitadas a estos talleres por el fabricante nacional o el representante legal del fabricante extranjero.

Cuatro.dos.—Para las operaciones que no sean susceptibles de determinación previa, se aplicarán los precios medios horarios a que se hace referencia en el punto cinco del artículo décimo.

Cinco. La Administración podrá delegar en el fabricante nacional o en el representante legal del fabricante extranjero la facultad de inspeccionar periódicamente los talleres de su propia marca en las condiciones que, para cada caso, determine el Ministerio de Industria.

Artículo diez.—Uno.uno. Todas las piezas, elementos o conjuntos que los talleres autorizados utilicen en sus reparaciones deben ser nuevos, salvo lo dispuesto en los párrafos uno.dos y uno.tres del presente artículo.

Uno.dos. El Ministerio de Industria podrá autorizar a ciertos talleres como especialistas en la reconstrucción de conjuntos usados, que podrán utilizar únicamente en las reparaciones de vehículos que ellos efectúen, previa conformidad del cliente y siempre que el taller se responsabilice de que tales conjuntos se hallan en buen estado y ofrecen suficiente garantía. En la reparación o sustitución de motores, considerados como conjuntos, se estará a lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de ocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete).

Uno.tres. Para la reparación de vehículos cuyos modelos hayan dejado de fabricarse podrán utilizarse piezas usadas, previa conformidad del cliente, cuando se presuma fundadamente que no existen nuevas en el mercado nacional y siempre que el taller se responsabilice de que se hallan en buen estado y ofrecen garantía suficiente.

Dos.uno. Salvo lo dispuesto en los párrafos uno.dos, uno.tres y

dos.dos del presente artículo, todas las piezas, elementos o conjuntos que los talleres autorizados utilicen en sus reparaciones deberán llevar fijada la marca del fabricante de manera legible e indeleble. Asimismo deberán llevar la contraseña de homologación en el caso en que, por disposición del Ministerio de Industria, sea obligatoria tal homologación.

Dos.dos.—Las piezas auxiliares, tales como arandelas, pasadores, etc., y aquellas otras que por su configuración o tamaño no permitan fijar sobre ellas la marca de fabricante, deberán poder identificarse por la marca del mismo fijada en etiquetas, marchamos o en el estuche o paquete que las contenga.

Tres. Queda prohibido a todos los talleres, sea cual fuere su calificación, instalar en los vehículos automóviles piezas, elementos o conjuntos cuya utilización no esté permitida por el Código de la Circulación.

Cuatro. Todos los talleres, sea cual fuere su calificación, están obligados a tener a disposición del público la documentación que acredite el origen y precio de los repuestos utilizados en sus reparaciones.

Cinco. Todos los talleres, sea cual fuere su calificación, están obligados a tener a disposición del público los precios medios de la hora-taller aplicables a los presupuestos para los trabajos normales de mecánica, electricidad o carrocería, así como los recargos a aplicar, en su caso, por trabajos efectuados, a petición del cliente, fuera de la jornada normal o fuera del taller; asimismo deben tener a disposición del público los precios a aplicar por los servicios móviles del taller.

Artículo once.—Uno. Ningún taller de reparación de vehículos automóviles efectuará trabajo alguno sin obtener previamente la conformidad escrita del cliente al presupuesto de la reparación, salvo que el cliente otorgue su conformidad escrita para que se efectúe la reparación sin presupuesto previo.

Dos. Las averías o defectos ocultos que, eventualmente, pueden aparecer durante la reparación del vehículo, deberán ser puestas en conocimiento del cliente, con presupuesto de su importe, a fin de que aquél pueda otorgar su previa conformidad si lo estima conveniente.

Tres. El cliente está obligado a satisfacer al taller el importe de la elaboración del presupuesto cuando la reparación no se efectúe en el taller que lo estudió y redactó.

Artículo doce.—Uno. Todos los talleres de reparación de automóviles están obligados a entregar al cliente una factura de la reparación

efectuada en la que se detallarán cada una de las operaciones realizadas con sus precios, de acuerdo con el presupuesto; o bien, y separadamente, las piezas, elementos o conjuntos sustituidos con sus precios y la mano de obra con su valoración.

Dos. El taller que efectúe una reparación está obligado a ofrecer y, en su caso, a entregar al cliente las piezas, elementos o conjuntos que hayan sido sustituidos.

Artículo trece.—Uno. Todos los talleres de reparación de automóviles deberán remitir semanalmente a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria una relación de los vehículos por ellos reparados, en los que, habiéndose observado anomalías que pudieran ser causas de accidentes, sus titulares se hubiesen negado a que se efectuase la reparación de las mismas. En estas relaciones se indicará el titular del vehículo, su domicilio si es conocido, el número de matrícula y la clase de anomalía observada.

Dos. Cuando concorra la circunstancia anterior debe hacerse constar, al pie de la factura que se entrega al cliente, la anomalía observada y la necesidad de su reparación.

Artículo catorce.—Uno. Todos los talleres de reparación de vehículos automóviles tendrán a disposición del público un Libro de Reclamaciones, foliado y sellado por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria. Cada hoja matriz tendrá otra separable, como copia de aquella y con el mismo número, que podrá retirar el cliente que formule una reclamación.

Dos. Los talleres están obligados a dar cuenta semanalmente a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, de las reclamaciones que en dicho plazo hayan sido formuladas en aquel Libro.

Tres. El Libro de Reclamaciones se ajustará al modelo que figura en el Anexo III del presente Decreto.

Artículo quince.—Los talleres entre cuyas actividades figure la reparación o sustitución de motores en vehículos automóviles a que se refiere el punto uno de la norma tercera de la Orden de la Presidencia del Gobierno de veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de ocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete) podrán presentar la solicitud de autorización con la misma documentación complementaria y al mismo tiempo que presenten la solicitud de autorización del taller de reparación de vehículos automóviles.

Artículo dieciséis.—Ningún taller deberá efectuar transformación de importancia o que modifique las

características técnicas de un vehículo automóvil sin que su titular justifique documentalmente haber obtenido previa autorización de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria.

Artículo diecisiete. — Uno. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria inspeccionarán los talleres de reparación de automóviles de modo periódico y cuando lo estimen conveniente, a fin de comprobar que aquéllos disponen en todo momento de los medios técnicos que sirvieron de base para su autorización y calificación.

Dos. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico, por iniciativa propia o a requerimiento de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, podrá inspeccionar, con su propio personal, los talleres de reparación de automóviles en lo que se refiere al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos quinto, séptimo, párrafos tres, cuatro, cinco, uno y cinco, dos del artículo noveno y artículos diez, once, doce, trece y catorce del presente Decreto.

Tres. Del resultado de las inspecciones realizadas se levantarán las oportunas actas que, a efectos de posibles sanciones, se tramitarán por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, salvo lo dispuesto en el punto cuatro siguiente.

Cuatro. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria remitirán las Actas levantadas al Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado en los casos en que las infracciones señaladas correspondan a materia atribuida al Ministerio de Comercio.

Artículo dieciocho. — Procederá la instrucción del correspondiente expediente sancionador en los siguientes casos:

Uno. Por no ostentar en la fachada la placa-distintivo reglamentaria.

Dos. Por ostentar al exterior placas no autorizadas.

Tres. Por efectuar trabajos sin obtener previamente la conformidad del cliente.

Cuatro. Por no tener a disposición del público catálogos y tarifas de piezas, actualizados, y/o tablas de tiempos medios de trabajo, en el caso de estar el taller obligado a tenerlos.

Cinco. Por no tener a disposición del público los precios medios de la hora taller aplicables a los presupuestos, los recargos por trabajos fuera de la jornada normal o fuera del taller o los precios de los servicios móviles.

Seis. Por no remitir las relaciones de vehículos en los que se hubiesen observado anomalías que pudieran ser causa de accidentes, en el plazo reglamentario.

Siete. Por carecer del Libro de Reclamaciones o por no reunir éste las condiciones reglamentarias.

Ocho. Por no dar cuenta de las reclamaciones formuladas en el Libro en el plazo reglamentario.

Nueve. Por apreciarse deficiencias reiteradas en la calidad de los trabajos y/o servicios prestados.

Diez. Por facturar precios superiores a los presupuestados.

Once. Por facturar precios o tiempos que no están de acuerdo con las tarifas o las tablas de tiempos en el caso de estar el taller obligado a poseerlas o por facturar precios de materiales o de mano de obra que resulten probadamente abusivos.

Doce. En general por incumplimiento de las prescripciones del presente Decreto.

Artículo diecinueve. — Uno. En la instrucción de los expedientes sancionadores, las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria o el Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado solicitarán el informe de la Organización Sindical.

Dos. Para la determinación de las sanciones que en cada caso proceda imponer serán de aplicación los procedimientos y cuantías establecidos en los Decretos mil setecientos setenta y cinco mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, y tres mil cincuenta y dos mil novecientos sesenta y seis, de diecisiete de noviembre.

Tres. Con independencia de las sanciones pecuniarias, se acordará, en su caso, la devolución al cliente de las cantidades percibidas con exceso sobre los precios establecidos o sobre los presupuestos aceptados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. — Los talleres de reparación de vehículos automóviles inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto deberán adaptarse a lo dispuesto en el mismo en el plazo de un año a partir de la fecha de su vigencia, debiendo solicitar su calificación de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria.

Segunda. — Transcurrido el plazo señalado en la disposición anterior, los talleres que no hubiesen solicitado calificación de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria serán calificados de oficio.

Tercera. — Los talleres de reparación de vehículos automóviles inscritos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto que soliciten su calificación para un tipo determinado por poseer los medios técnicos que para dicho tipo figuran en el anexo I del presente Decreto, con excepción de la titulación técnica o titulación o calificación profesional o laboral exigible para la persona que actúe como jefe de taller,

serán calificados de acuerdo con lo solicitado; no obstante, no se autorizará ampliación ni modificación de estos talleres en tanto no se cumpla la condición de titulación técnica o titulación o calificación profesional o laboral exigible para el jefe de taller.

Cuarta. — Uno. Los talleres de reparación de automóviles inscritos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto que al solicitar su calificación o al ser calificados de oficio no dispongan de los medios técnicos señalados para el tipo III serán calificados como talleres de socorro, pudiendo efectuar, únicamente, pequeñas reparaciones de carácter provisional que permitan llevar el vehículo por sus propios medios hasta el taller que debe efectuar su reparación definitiva.

Dos. Estos talleres de socorro quedan sujetos al cumplimiento de las disposiciones generales del presente Decreto, deberán ostentar en la fachada del edificio la placa que figura en el Anexo IV y no podrán ampliarse ni modificarse en tanto no dispongan, como mínimo, de los medios técnicos señalados para los del tipo III.

Quinta. — En los casos a que se hace referencia en las disposiciones transitorias primera, tercera y cuarta, la inspección a realizar por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria se efectuará al mismo tiempo que la revisión del censo industrial; si esta revisión ya se hubiese realizado, la calificación se otorgará por simple comprobación documental, sin devengo de nuevas tasas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. — A solicitud de parte interesada, podrá autorizarse a ciertos talleres para la práctica de la inspección técnica de vehículos automóviles en calidad de colaboradores de la Administración, en la forma y bajo las condiciones que se determinen por el Ministerio de Industria.

Segunda. — Por los Ministerios proponentes, dentro de sus respectivas competencias, se dictarán las disposiciones complementarias que se estimen necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ministerio de Industria fijará las fechas de entrada en vigor de la obligatoriedad de homologación de piezas, elementos o conjuntos de los vehículos automóviles.

Tercera. — Se faculta al Ministerio de Industria para variar el número y contenido de los Anexos del presente Decreto con el fin de adaptarlos en todo momento a lo que la experiencia y el proceso tecnológico aconsejen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a seis de abril de mil novecientos setenta y dos. — FRANCISCO FRANCO. — El Vicepresidente del Gobierno, Luis Carrero Blanco.

(Del «Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril de 1972.)

SECCION DE ANUNCIO

OFICIALES

Alcaldía de Herradón de Pinares

EDICTO

Por Don Román y Don Jaime Bernaldo de Quirós, se solicita licencia Municipal para instalar un Depósito de Gas propano a granel, con una capacidad de 2.000 kilos de almacenaje con destino a alimentar las cocinas y la calefacción de DOS CHALETS, propiedad de los mismos, sitos en La Cañada, próximos a la Carretera de Cebreros-La Cañada.

Se abre información pública por plazo de DIEZ DIAS, a los efectos determinados en el caso a), apartado 2, del artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 20 de abril de 1962, a fin de que las personas que se consideran afectadas de algún modo por la «actividad» indicada, puedan hacer las observaciones pertinentes.

Herradón de Pinares, a seis de abril de mil novecientos setenta y dos. — El Alcalde, Félix Bernaldo de Quirós. — 988

Alcaldía de San Esteban del Valle

ANUNCIO DE SUBASTA DE PASTOS (URGENTE)

Al día siguiente hábil, después de transcurridos diez también hábiles a contar del siguiente hábil al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y hora que después se dirá, tendrá lugar en el Salón de Actos de la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o persona que legalmente le sustituya, con asistencia de un funcionario del Distrito Forestal y del señor Secretario de la Corporación, que dará fe del acto, la apertura de plicas presentadas optando a la subasta siguiente:

Aprovechamiento de pastos ordinario por todo el monte número 121 de la pertenencia del Ayuntamiento de San Esteban del Valle, a excepción de zona consorciada, durante el año forestal de 1971-72, con 1.200 cabezas de ganado lanar, 200 cabezas de ganado cabrío y 400 cabezas de ganado vacuno, con un precio de tasación de 294.000 pesetas e índice de 588.000 pesetas, y cuyo aprovechamiento se llevará a

cabo con arreglo al pliego de condiciones facultativas y particulares que se consideran formando parte del presente, en que se reflejan las condiciones firmadas por el Ilustrísimo señor Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Avila, y las económico administrativas aprobadas por esta Corporación Municipal.

La fianza provisional será del 3 por 100 del valor de tasación y la definitiva del 6 por 100 del valor alcanzado en la subasta.

El plazo de aprovechamiento será desde el 1.º de octubre al 31 de marzo y 20 de junio al 30 de septiembre.

La apertura de pliegos tendrá lugar a las doce horas.

Las proposiciones optando a la subasta que se indica y ajustadas al modelo inserto, podrán presentarse todos los días laborables, desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior inclusive al de la apertura, durante las horas de oficina de 10 a 13 en la Secretaría del Ayuntamiento.

En pliego aparte se presentará documento que acredite la personalidad del proponente, la declaración jurada que previenen los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación y la carta de pago acreditativa de haber constituido el depósito provisional del 3 por 100.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que han de regir en esta subasta, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el momento de celebración de la misma.

La duración del contrato será durante todo el año forestal.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de tanteo de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.

Se anuncia también, que si la primera subasta quedara desierta, se celebrará una segunda, al día siguiente hábil, transcurridos cinco también hábiles a partir del siguiente a la celebración de la primera, a la misma hora y con sujeción a los mismos tipos y condiciones.

San Esteban del Valle, a seis de abril de mil novecientos setenta y dos.—El Alcalde, Teófilo Gómez.

MODELO DE PROPOSICION

Don....., de.....años de edad, con residencia en....., provincia de....., y Documento Nacional de Identidad número....., en representación de....., como acredita con....., en relación con la subasta de aprovechamiento de pastos ordinario en el monte número 121 de la pertenencia del Ayuntamiento de San Esteban del Valle, comprometiéndose a efectuar dicho aprovechamiento con sujeción estricta a todas y cada una de las

condiciones facultativas, particulares y económico-administrativas señaladas, por la cantidad de.....pesetas (en letra y número).

(Fecha y firma del proponente).

—1.006

Alcaldía de San Esteban del Valle

ANUNCIO DE SUBASTA DE PASTOS (URGENTE)

Al día siguiente hábil, después de transcurridos diez días también hábiles, a contar del siguiente hábil al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y hora que después se dirá, tendrá lugar en el salón de Actos de esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o persona que legalmente le sustituya, con asistencia de un funcionario del Distrito Forestal de Avila, y del Secretario que dará fe del acto, la apertura de plicas presentadas optando a la siguiente subasta:

Lote único de aprovechamiento de pastos ordinario con 400 cabezas de ganado lanar, en el monte número 21, de la pertenencia de este Ayuntamiento, por todo el monte menos acotado Tramo I, y zonas en repoblación, durante el año forestal de 1971 72, con un precio de tasación de 18 060 pesetas, e índice de 36.000 pesetas.

La fianza provisional será del 3 por 100 del precio de tasación, y la definitiva del 6 por 100 del valor alcanzado en la subasta.

La apertura de pliegos tendrá lugar a las doce horas.

Las proposiciones optando a la subasta que se indica y ajustadas al modelo inserto, podrán presentarse todos los días laborables, desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior inclusive al de la apertura, durante las horas de oficina, que son de 9 a 13 en la Secretaría municipal.

En pliego aparte se presentará documento que acredite la personalidad del proponente, la declaración jurada que previenen los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación y la Carta de pago o resguardo acreditativo de haber constituido el depósito provisional del 3 por 100.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico administrativas que han de regir en esta subasta, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el momento de celebración de la misma.

La duración del contrato será durante todo el año forestal.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de tanteo, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.

Por el presente anuncio, se anun-

cia también, que si la primera subasta quedara desierta, se celebrará una segunda al día siguiente hábil, transcurridos cinco también hábiles a partir del siguiente a la celebración de la primera y con sujeción a los mismos tipos y condiciones.

San Esteban del Valle, a seis de abril de mil novecientos setenta y dos.—El Alcalde, Teófilo Gómez.

MODELO DE PROPOSICION

Don....., de..... años de edad, natural de....., provincia de....., con residencia en....., en representación de Don....., con Documento Nacional de Identidad número....., expedido en....., en relación con la subasta anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Avila número....., del día....., relativa al aprovechamiento de pastos en el monte número 21 de la pertenencia del Ayuntamiento de San Esteban del Valle, comprometiéndose a efectuar dicho aprovechamiento con sujeción estricta a todas y cada una de las condiciones facultativas y económico-administrativas señaladas, por la cantidad de..... pesetas (en letra y número).

(Fecha y firma del proponente).

—1.007

Ayuntamiento de El Hornillo

ANUNCIO

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 1 del Reglamento de Oposiciones y Concursos, aprobado por Decreto de 10 de mayo de 1957 y base 11 de las aprobadas por esta Corporación para la Provisión en Propiedad de la Plaza de Auxiliar Administrativo de este Ayuntamiento con obligación de desempeñar la Depositaria Municipal, se convoca a los señores Opositores Admitidos para iniciar el comienzo de los ejercicios para el día 13 de mayo de 1972, a las diez de la mañana en el Salón de Actos de este Ayuntamiento.

El Hornillo, a ocho de abril de mil novecientos setenta y dos.—El Alcalde, Fidel Jiménez. —1.010

AYUNTAMIENTO DE VILLATORO

Aprobado por el Ayuntamiento el anteproyecto de presupuesto extraordinario, formado para atender al pago de las Obras de Abastecimiento de Agua a Domicilio y Red de Saneamiento en esta localidad, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo a la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán formular respecto al mismo, las reclamaciones y observaciones que se estimen convenientes.

Villatoro, a diez de abril de mil novecientos setenta y dos.—El Alcalde, Jaime García. —1.013

AYUNTAMIENTO DE LA ADRADA

EDICTO

Por el Ayuntamiento en sesión de fecha 10 del actual han sido aprobados los Pliegos de Condiciones que han de servir de base para la subasta de retirada de basuras de las Zonas: La Viña, Arroyo Lobo, El Cauce, Zona de La Nava, desde la Carretera para arriba, Castaños de la Villa y Los Barreros, los que se encuentran expuestos al público en la Secretaría Municipal por espacio de ocho días a efectos de reclamaciones en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

La Adrada, a diez de abril de mil novecientos setenta y dos.—El Alcalde, J. M. Martín Lázaro.

—1 016

Junta Municipal del Censo Electoral de Santa Cruz del Valle

Relación de lugares destinados para los candidatos a oficina electoral para las elecciones municipales.

Lugar único: Salón Consistorial, sito en la Plaza del Generalísimo, número 1.

Santa Cruz del Valle, a 6 de abril de 1972.—El Presidente, Bautista Sánchez. —982

ALCALDIAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 682 de la Ley de Régimen Local, se halla expuesto en las Secretarías de los Ayuntamientos que al pie se expresan, y por el tiempo que se dice, a contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL, el PRESUPUESTO MUNICIPAL ORDINARIO para el próximo Ejercicio de 1972, a fin de que las personas naturales o jurídicas a que se refiere el artículo 683 y por las causas a que alude el 684 de dicha Ley, puedan formularse cuantas reclamaciones estimen pertinentes.

PUEBLOS QUE SE CITAN:

POR 15 DIAS

El Tiemblo.	(977)
Las Berlanas.	(983)
Maello.	(985)
Gutiérrez-Muñoz.	(997)
Moraleja de Matacabras.	(1 001)
Pascualcobo.	(1 015)
Zapardiel de la Cañada.	(1 024)
Canales.	(1 032)
Blasconuño de Matacabras.	(1 035)
Carpio Medianero.	(1 027)

PARTICULARES

ANUNCIO

Extravío DOS «Churras» Holandesas, pequeñas; una jarda y otra negra; hierro solana derecha. Avisar a su dueño Severiano González, de Alaraz (Salamanca). —1.042

IMPRENTA PROVINCIAL-AVILA